



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3373

Jueves 26 de abril de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los azogues de las minas de Almaden, Almadenejos y demas de la península.

1.ª Se subastan 20,000 quintales de azogue que el gobierno tiene actualmente en Londres, y todos los que produzcan las minas de Almaden, Almadenejos y las demas que se hallan descubiertas ó por descubrir en la península, durante cuatro años, que empezarán á contarse en 12 de mayo de 1849 y concluirán en 11 de mayo de 1853, rebajando únicamente los que calcule la direccion general de minas que puedan necesitarse para el consumo de las operaciones químicas del reino y los concedidos por ordenes vigentes á los mineros para sus explotaciones y á algunos hospitales por via de limosca; entregándose al contratista al fin de cada año, y á precio que para el todo se estipule, los azogues que no se hubieren invertido en los citados objetos, sin que pueda el gobierno enagenar dichos azogues á ningun otro particular ni compañía.

2.ª Aunque no puede determinarse la cantidad fija de azogue que producirán las minas, debe sí manifestarse á los licitadores que en estos últimos años se ha aproximado á 20,000 quintales anuales, y se declara que el contratista no podrá exigir mayor cantidad que esta; pero el gobierno podrá entregarle cualquiera otra mayor que obtenga, siempre que se consiga sin perjudicar las minas.

3.ª Si por causas imprevistas no llegasen los productos á 20,000 quintales en cada uno de los cuatro años de la contrata, el gobierno se obliga á completar

la parte que falte con los sucesivos é inmediatos á la concuision del término de la misma.

4.ª El importe de los 20,000 quintales depositados en Londres lo satisfará el contratista al comisionado de hacienda en aquella plaza en el término de un mes, contado desde el dia del otorgamiento de la escritura que garantice el contrato, y á medida que vaya haciéndose cargo del mineral, á cuyo fin el gobierno comunicará los ordenes convenientes para la entrega de las referidas existencias.

5.ª Los demas azogues serán entregados como hasta aqui en los almacenes de las Atarazanas de Sevilla envasados en frascos de hierro de tres arrobas de mineral cada uno, á no ser que circunstancias imprevistas obligaran á entregarlos en valdeses, ya sea porque los frascos no pudiesen llegar á tiempo ó por otra causa de fuerza mayor. Verificadas las entregas al contratista ó á la persona que legalmente le represente, dará esta los correspondientes recibos á favor del juez de empaques de dichas Atarazanas, ó de quien hiciera sus veces, en virtud de los cuales exigirá la direccion general de fincas del estado su importe á la persona ó casa de comercio que deba efectuar el pago.

6.ª Este deberá ser precisamente en Madrid al dia siguiente de la presentacion de los recibos en moneda corriente de oro ó de plata.

7.ª Se entregarán al contratista todos los azogues que pida, segun vayan llegando á las referidas Atarazanas; pero para la respectiva comodidad y regularidad en los percibos se establece entregar y recibir recíprocamente, á razon de 5,000 quintales cada tres meses, sobre el cálculo que va referido de 20,000 quintales anuales poco mas ó menos; entendiéndose que si en alguno de dichos trimestres no pudiesen completarse los 5,000 quintales, se verificará en el siguiente, ó se tomará en cuenta el exceso, si le hubiere; mas de todos modos se-

rá obligación de contratista recibir los azogues tan pronto como lleguen á Sevilla, siempre que los que se le entreguen no bajen de 200 quintales.

8.º El contratista al recibir los frascos con azogue se asegurará á completa satisfaccion de la calidad del mismo, peso, tara y acondicionamiento de sus envases; pero una vez recibidos no podrá despues reclamar perjuicios de ninguna especie, debiendo ser de su cuenta y riesgo todos los que puedan ocurrir despues de haber dado recibo del mineral.

9.º Si por cualquier acontecimiento demorase el contratista el pago de alguna partida de azogues, se suspenderá en Sevilla toda entrega hasta que esté verificado el pago de la anterior, el cual se hará efectivo inmediatamente con las fianzas ó garantías que tenga dadas.

10. El contratista será libre de vender los azogues donde y al precio que le acomode, subrogando en él la hacienda pública todos su derechos en esta parte. Los azogues quedan exentos durante el tiempo de esta contrata del pago de toda contribucion ó impuesto: asimismo no podrán ser tampoco gravadas con derechos nacionales, municipales ni de muellaje, ni ningun otro establecido ó por establecer. Esto no obstante, será obligación del contratista situar un deposito de 1,500 quintales de azogue en Cádiz todos los años para surtir á los comerciantes y navieros españoles que hagan expediciones directas desde los puertos de España á los de la República de Méjico con frutos, manufacturas y efectos españoles en buques nacionales. Estos azogues se venderán en el deposito al precio en que se remataren, con solo el aumento de tres pesos fuertes en quintal que exigirá el contratista por porteo, almacenaje, comision é intereses de sus desembolsos.

11. Será condicion precisa para gozar del beneficio que se concede por el artículo anterior que el comprador de los azogues haga constar tener buque con registro abierto para los puertos de la citada República y con cargo de los espresados efectos, á cuyo fin le franqueará el administrador de la aduana de Cádiz una certificacion en los terminos que le prevenga el gobierno en las instrucciones que dictará con el objeto de asegurar el destino de los azogues, y que no se las da otra direccion que la que deben tener.

12. Las proposiciones deben presentarse en pliegos cerrados literalmente arreglados al modelo que se inserta á continuacion, sin llenar mas que la cantidad que queda en blanco, en letra y no en guarismos, y autorizados con la firma de la casa que las haga.

13. No se admitirá ningun pliego sin que el presentador justifique al entregarlo haber depositado en el banco español de San Fernando cien mil pesos fuertes en metálico, nueve millones de reales en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, ó diez y ocho millones quinientos mil reales en la del 5 por 100.

14. El remate se verificará el dia 11 de mayo proximo en la direccion general de fincas del estado, sita

en la calle de Alcalá, casa aduana, con asistencia del director general del mismo ramo, que presidirá el acto, director general del Tesoro público, contador general del reino, asesor del ministerio y escribano mayor de rentas.

15. Al dar las dos de la tarde de aquel dia en el reloj del despacho del referido director general de fincas se procederá á abrir un pliego cerrado en que conste el precio minimo que hubiere fijado el consejo de señores ministros. Leido en alta voz, se abrirán los pliegos tambien cerrados que hubiesen presentado los licitadores, y se admitirá la proposicion mas ventajosa entre las que lleguen ó escedan al tipo designado por dicho consejo de Sres. ministros, adjudicándose en el acto el remate en favor de la persona que haya suscrito la mejor proposicion, y despues de afianzar el cumplimiento de ella satisfaccion de la junta que autoriza la subasta.

Si entre las proposiciones presentadas hubiere dos ó mas iguales en cantidad, se abrirá seguidamente una licitacion por pujas, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legitimamente autorizados. Estas pujas se harán con el intervalo de dos minutos, y trascurrido este tiempo sin verificarse otra alguna se cerrará el acto con la adjudicacion en el mejor postor.

16. Hecha la adjudicacion se procederá al otorgamiento de la escritura, siendo de cargo del contratista los gastos de la misma.

17. El contratista quedará obligado á satisfacer mensualmente, por medio de la caja central del tesoro público, el presupuesto de gastos de las minas de Almadén y Almadenejos y de las Atarazanas de Sevilla, asi como las cantidades necesarias para satisfacer á los explotadores de las minas de la península los valores de los metales que produzcan aquellas incluso los gastos de conduccion y cualesquiera otros que ocurran, hasta ponerlos á disposicion de dicho contratista en las referidas Atarazanas de Sevilla, cuyos recibos se le admitirán en pago de los azogues.

Madrid 10 de abril de 1849.—S. M. ha tenido á bien aprobar este pliego de condiciones.—Alejandro Mon.

Modelo de la proposicion.

Conforme con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid del dia 12 de abril de 1849, el abajo firmado tomará á su cargo todos los azogues que produzcan las minas de Almadén, Almadenejos y las demas que se hallan descubiertas ó por descubrir en la península, con inclusion de los 20,000 quintales que tiene el gobierno existentes en deposito en Londres por el precio de..... (se pondrá en letra, no admitiéndose ninguna fraccion que no complete un real de vellon) quintal castellano.

Lugar de la fecha.

Firma del que hace la proposicion. Firma del fiador hasta la formalizacion de la escritura, que deberá ser persona de conocido crédito.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO. *Direccion de beneficencia.*

El Sr. ministro de la gobernacion del Reino dice con esta fecha al M. R. Arzobispo de Toledo lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado la comunicacion de V. E. de 17 del actual, en que con el celo cristiano que á V. E. distingue, solicita permiso para formar bajo su presidencia una comision encargada de abrir suscripciones voluntarias en todas las provincias, y aplicar su producto á la continuacion de la obra de la nueva casa noviciado de las hermanas de la Caridad y al fomento de este instituto humanitario, que cuidando del enfermo y consolando al desvalido, presta tantos y tan importantes beneficios á las clases necesitadas. La elevada posicion y distinguido carácter de los sugetos que han de formar la comision son tan recomendables como benéficas las miras que los dirigen; y S. M., dispuesta siempre á acoger con benevolencia cuantos proyectos razonables tienden á aliviar la situacion de las clases menesterosas, no solamente se ha dignado autorizar el establecimiento de la comision, sino que ha dispuesto recomendar eficazmente á los gefes políticos del reino que secunden sus esfuerzos y cooperen á los fines caritativos que sus individuos se proponen con tan laudable celo. Al mismo tiempo S. M., que se promete resultados muy satisfactorios de los trabajos de la comision, espera que la misma dará sucesivamente conocimiento al gobierno de las ventajas que vaya obteniendo y de los adelantos que se hagan en la obra, por ser este asunto de interes general.»

De real orden comunicada por el espresado Sr. ministro lo traslado á V. S. para que lo resuelto por S. M. tenga cumplido efecto en la parte que le corresponde, acompañando nota de las personas que componen la comision. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de abril de 1849.—El subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.—M. R. Arzobispo de Toledo.

Nota de los individuos que componen la comision á que se refiere la real orden que precede.

El M. R. Arzobispo de Toledo, presidente.

El marqués de Vallgornera.

El marqués de Someruelos.

D. Eleuterio Juantorena, presbítero.

D. Ignacio Santasusana, director general de las hermanas de la Caridad.

D. Francisco de Paula Córdoba.

D. José Ramirez y Cotes, presbítero.

D. Pedro de la Hoz.

D. Manuel Moreno, presbítero.

D. Joaquin Gomez de la Cortina.

D. Ramon Madam, secretario de la direccion general de las hermanas.

D. Joaquín de Cafranga, presbítero.

INTENDENCIA DE MADRID.

La direccion general de contribuciones directas en circular de 18 del actual me dice lo que sigue.

En circular de 20 febrero último dispuso esta direccion general, que las administraciones de contribuciones directas formasen, y las remitiesen, por conducto de las intendencias, una nota de los señores grandes de España y títulos de Castilla que residiesen en sus respectivas provincias, con espresion de los nombres y apellidos de los mismos señores y las fechas de sus cartas de confirmacion ó reales despachos que hayan obtenido para poder usar los títulos heredados ó conferidos; encargando que los que resultasen residir en cada provincia, se considerasen desde luego consignados en ella, á fin de que la administracion ejerciese las funciones que la competen con arreglo al artículo 5.º de la instruccion de 14 de febrero de 1847, en todas las sucesiones y creaciones, y al mismo tiempo se enterase á la brevedad posible, de si los poseedores actuales han llenado los requisitos de la ley.

La direccion observa que algunas de las administraciones y de los señores interesados no se han persuadido del objeto de dicha circular, pues parte de las primeras han incluido en la nota los títulos que en sus provincias tuvieron consignado el pago del suprimido impuesto de lanzas, aunque residen en otra, siendo asi que han debido limitarse á comprender solo á los que residan ahora en ella, y los segundos han asimismo creído, que al exigirles las fechas de la carta de confirmacion, se les imponia el deber de sacar esta aun cuando tuviesen la de sucesion.

Con el objeto pues de que desaparezcan tales dudas, la direccion ha acordado manifestar á V. S. para que lo haga saber á esa administracion; 1.º que en las notas referidas solo debe incluirse á los señores grandes y títulos que residan en esa provincia, aun cuando sus bienes radiquen en otra, porque ya no tienen necesidad de hipoteca alguna para el pago del único impuesto de sucesion ó nueva creacion, una vez que es voluntaria de su parte la admision ó renuncia de ellos, y que si las condiciones establecidas no se llenan por los interesados queda al gobierno la facultad de suprimir estas dignidades; 2.º que la carta de confirmacion de que trata dicha circular, no es otra que la de sucesion que han debido y deben sacar todos los que hayan heredado ó hereden y sucedan en títulos y grandezas, supuesto que sin este formal documento no pueden considerarse con autorizado legal para hacer uso de ellas, aun cuando les hubiese sido espedido á sus antecesores; y que de consiguiente los poseedores actuales que hayan obtenido, antes ó despues de 1.º de enero de 1847, desde que rige la ley vigente, la carta de sucesion ó confirmacion de sus grandezas y títulos respectivos, no estan obligados á sa-

carla de nuevo ni este deber se entienda, ahora mas que con solo aquellos que hayan estado y continúen poseyéndolos sin la referida carta de sucesion ó confirmacion ó real despacho en títulos nuevamente creados; y 3.º que para obtener las noticias aclaratorias de que trata la circular al principio citada, ha debido la administracion officiar directamente á cada uno de los señores grandes y títulos que residen en esa capital, preguntándoles solamente si tienen ó no la carta de sucesion ó confirmacion personal y su fecha, practicando lo mismo con los que vivan en los pueblos de la provincia, sin necesidad de llamarlos por la Gaceta y Diarios, ó entendiéndose con los alcaldes de los mismos pueblos, respecto de los que sin conocimiento de esas oficinas puedan tener en ellos fijada su residencia.»

Lo que se publica en este periódico para que por parte de los Señores interesados tenga el debido cumplimiento. Madrid 24 de abril de 1849.—Lorenzo Flores Calderon.

Intendencia general militar.

Debiendo procederse á una segunda y simultánea subasta para contratar el suministro de utensilios á las tropas que guarnecen las provincias de Valencia, Alicante y Castellon, incluso el nuevo litoral agregado á las mismas, perteneciente antes á los distritos de Aragon y Cataluña, por término de cuatro años desde 1.º de agosto próximo venidero; se convoca, en uso de las facultades que concede á esta intendencia general la real orden de 26 de diciembre de 1846, una segunda y simultánea licitacion en los estrados de la misma, y en los de la intencencia militar de aquel distrito, cuyo acto tendrá lugar el dia 5 de mayo próximo, á la una de la tarde, en ambas dependencias de la administracion militar.

En su virtud los que gusten interesarse por los citados cuatro años en la ejecucion del referido servicio, y sujetos al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de ambas intendencias, y á las formalidades establecidas en la espresada real orden de 26 de diciembre de 1846, podrán remitir en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto de su contenido, las proposiciones en que se fije clara y terminantemente los precios en que se convengan á encargarse del referido suministro; bajo el concepto de que dichas proposiciones han de ser suscritas y abonadas, por personas que, á juicio de sus respectivos juzgados, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad (la que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de las contribuciones corrientes satisfechas) que garanticen la ejecucion del servicio en los términos indicados, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa (caso de ser de estas dos ó mas las iguales) con el de la mas inmediata.

Y por último, servirá á todos los licitadores de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene previa aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá en dicho acto proposicion alguna que carezca de los requisitos que se exigen, ó que se presente despues de la hora anunciada; y finalmente, que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, requiere que el licitador que suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion; á fin de que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 20 de abril de 1849.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con permiso del Excmo. Sr. gefe político está señalado en San Sebastian de los Reyes el dia 3 de mayo próximo á las diez de su mañana en las casas consistoriales para el remate por trozos de las leñas que se hallan rozadas de la dehesa del pueblo y colocadas en la misma por rejales, bajo el pliego de condiciones que se manifestará.

El ayuntamiento de Loeches previa autorizacion del Excmo. Sr. gefe político ha señalado para la subasta de la cueva perteneciente á los propios de esta villa los dias 29 de abril y 3 de mayo próximo y horas de diez á doce de su mañana en las casas consistoriales, á cuyo efecto estará de manifiesto el pliego de condiciones en la secretaria de dicho ayuntamiento.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de La Cabrera, distante de Madrid 10 leguas, situado en la carretera de Burgos; su dotacion son 160 fanegas de centeno pagados en el agosto anticipado por los vecinos, sin otro emolumento; cuya plaza se ha de proveer el domingo 29 del corriente mes de abril: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento.

MERCADO PÚBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 35	á 41 1/2	rs. vn.
Cebada....	de 15	á 16	rs. vn.
Algarrobas	de	á 16	rs. vn.

Madrid 26 de abril de 1849.